

REGLAMENTO (CE) N° 751/1999 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1999

por el que se adaptan las cantidades globales fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 903/98 de la Comisión (²), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 se establece que las cantidades globales garantizadas para Austria y Finlandia podrán incrementarse para compensar a los productores «SLOM» austríacos y finlandeses hasta un máximo de 180 000 y 200 000 toneladas respectivamente; que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 671/95 de la Comisión (³), modificado por el Reglamento (CE) n° 1390/95 (⁴), Austria y Finlandia han comunicado las cantidades globales garantizadas correspondientes a la campaña 1998/99; que, por lo tanto, conviene aumentar en consonancia las cantidades globales garantizadas según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo (⁵), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 (⁶);

Considerando que en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 se establece que la cantidad de referencia individual se incrementará o establecerá, previa solicitud del productor debidamente justificada, con el fin de tener en cuenta las modificaciones que afecten a sus entregas o a sus ventas directas; que el incremento o el establecimiento de una cantidad de referencia están supeditados a la reducción correspondiente o la supresión de la otra cantidad de referencia de que dispone el productor;

Considerando que estas adaptaciones no pueden entrañar para el Estado miembro en cuestión un aumento de la suma de las cantidades de las entregas y ventas directas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92; que, en caso de modificaciones definitivas de las cantidades de referencia individuales, las cantidades establecidas en el citado artículo 3 se adaptarán en consonancia según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer guión del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 536/93 de la Comisión (⁷), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1255/98 (⁸), Bélgica, Dinamarca, Alemania, España, Francia, Irlanda, los Países Bajos, Austria y el Reino Unido han comunicado las cantidades modificadas definitivamente en virtud del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92; que, por lo tanto, conviene adaptar en consonancia las cantidades globales correspondientes a dichos Estados miembros, fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 140 696	169 735
Dinamarca	4 454 640	708
Alemania (¹)	27 767 036	97 780
Grecia	629 817	696
España	5 457 564	109 386
Francia	23 793 932	441 866
Irlanda	5 236 575	9 189
Italia	9 698 399	231 661
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 991 900	82 792
Austria	2 393 979	355 422
Portugal	1 835 461	37 000
Finlandia	2 394 528	10 000
Suecia	3 300 000	3 000
Reino Unido	14 373 969	216 078

(¹) De las cuales 6 242 180 toneladas para las entregas de los productores en el territorio de los nuevos Estados federados y 11 187 toneladas para las ventas directas en los nuevos Estados federados»

(¹) DO L 405 de 31.12.1992, p. 1.

(²) DO L 127 de 29.4.1998, p. 8.

(³) DO L 70 de 30.3.1995, p. 2.

(⁴) DO L 135 de 21.6.1995, p. 4.

(⁵) DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

(⁶) DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

(⁷) DO L 57 de 10.3.1993, p. 12.

(⁸) DO L 173 de 18.6.1998, p. 14.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
